



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI

S A L A 1ª DE DECISION L A B O R A L

REF: EJECUTIVO APELACIÓN AUTO

MARTHA LUCIA RESTREPO ALEGRIA

Contra

COLPENSIONES

Radicación **016-2019-00568-01**

AUDIENCIA No. 323

En Cali, a los **_Seis días de Diciembre del 2021** el Magistrado **CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA**, constituyó el Despacho en audiencia pública y declaró abierto el acto, con el fin de proferir el siguiente

AUTO INTERLOCUTORIO No 108

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

SALA DE DECISION LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA

Santiago de Cali, 06 de Diciembre del 2021

Decide la Sala el recurso de apelación interpuesto por la parte ejecutante en contra del **auto de sustanciación del 18 de mayo de 2020** emitido por el *Juzgado 16º Laboral del Circuito de Cali*, en el que el juez de instancia ordena terminar el proceso ejecutivo, entregar título ejecutivo, levantar las medidas cautelares y archivar las piezas procesales.

Como sustento de su apelación, **manifiesta el demandante** que: **i)** la suma consignada por Colpensiones no corresponde a la suma que obtiene haciendo la liquidación del crédito con la sentencia ejecutada, pues al actor le arroja la suma de ciento sesenta y ocho millones, **ii)** por estar cerrados los juzgados con motivo de la pandemia, no pudo acceder al expediente para constatar la liquidación definitiva del juzgado e interponer los recursos, pues se está terminando el proceso y levantando medidas cuando existe un saldo por pagar, **iii)** el juzgado utilizó los medios tecnológicos para notificarle el auto apelado y que le genera serios perjuicios al demandante.

Finaliza solicitando que sea el Tribunal quien defina la correcta interpretación y aplicación del auto del 24 de mayo de 2017.

Para resolver, se

CONSIDERA:

Previo adentrarse la Corporación en el estudio del presente proceso, se advierte que el auto **de sustanciación del 18 de mayo de 2020** cuestionado, con el que se declara terminado el proceso ejecutivo, no se encuentra enlistado dentro de los casos que en materia laboral **art. 65 del CPTSS¹** ha determinado el legislador como afectos de la alzada, sin que la cierta extensión señalada en esa norma alcance o logre desbordar la órbita de la especialidad laboral; pues existen, por fuera de esos autárquicos numerales determinados, otros, en la ley laboral que disponen la apelabilidad, y además diferentes a los particularmente enunciados, de ahí que tampoco sea apropiado acudir a la adjetividad civil para ahondar en la apelabilidad.

Con todo, es de considerar que es el mismo código general del proceso el que dispone su no aplicabilidad en materia social adjetiva, excepto si no están regulados esos asuntos en otras leyes. (ART1.), es más, en gracia de discusión, cuando esa codificación general se refiere a la especialidad laboral y de seguridad social de modo expreso norma su alcance, sin hacer mención a la apelabilidad de las actuaciones, cosa si agotada en lo social.

Sumado a lo anterior y en gracia de discusión, no puede pretenderse ahora con la apelación del auto que da por terminado el proceso ejecutivo, extender la apelabilidad del auto que dejó en firme la liquidación del crédito que fue emitido el **03 de febrero de 2020** y notificado en estados a las partes el **06 de febrero de 2020** (fl.50), es decir, antes del cierre de los despachos judiciales y de la implementación en forma total de las TIC para la notificación de las providencias judiciales.

Así las cosas, resulta improcedente el recurso concedido por el juzgado.

Por lo expuesto, la Sala Primera de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Cali, administrando justicia por autoridad de la ley y en nombre de la República de Colombia,

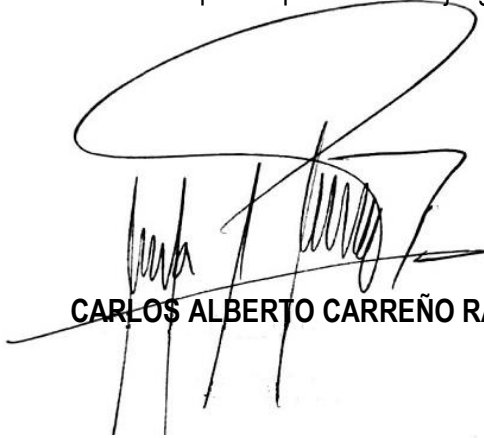
RESUELVE:

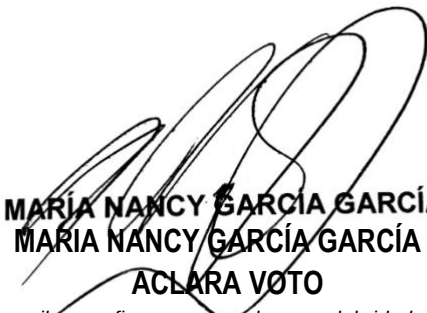
¹**ARTICULO 65. PROCEDENCIA DEL RECURSO DE APELACION.** <Artículo modificado por el artículo 29 de la Ley 712 de 2001. El nuevo texto es el siguiente:> Son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

1. El que rechace la demanda o su reforma y el que las dé por no contestada.
2. El que rechace la representación de una de las partes o la intervención de terceros.
3. El que decida sobre excepciones previas.
4. El que niegue el decreto o la práctica de una prueba.
5. El que deniegue el trámite de un incidente o el que lo decida.
6. El que decida sobre nulidades procesales.
7. El que decida sobre medidas cautelares.
8. El que decida sobre el mandamiento de pago.
9. El que resuelva las excepciones en el proceso ejecutivo.
10. El que resuelva sobre la liquidación del crédito en el proceso ejecutivo.
11. El que resuelva la objeción a la liquidación de las costas respecto de las agencias en derecho.
12. Los demás que señale la ley.

- 1. **NEGAR** la concesión del recurso de apelación presentado por el demandante, por ser improcedente. Por las razones expuestas en la parte motiva de este auto.
- 2. Devolver las piezas procesales al juzgado de origen.

Los Magistrados,


CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA


MARIA NANCY GARCÍA GARCÍA
MARIA NANCY GARCÍA GARCÍA
ACLARA VOTO

Se suscribe con firma escaneada por salubridad pública
(Art. 11 Dcto 491 de 2020)


FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA
FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA